

INFORME N.º 000020-2023-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 11 de abril de 2023

I. MATERIA:

Consulta sobre el momento en que se debe efectuar el pago del impuesto al rodaje (IRO), previsto en el Decreto Legislativo N° 8 y el Decreto Supremo N° 009-92-EF, en la importación para el consumo.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 156-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal; en adelante TUO de la Ley de Tributación Municipal.
- Decreto Legislativo N° 8, que dispone que el Impuesto al Rodaje se cobrará en la misma forma y oportunidad que el "Impuesto Fiscal" que afecta a las gasolinas.
- Decreto Supremo N° 009-92-EF, que dicta normas complementarias para efectos de los Impuestos a la Gasolina y al Rodaje.
- Decreto Legislativo N° 666, Nueva Ley que regula los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo.¹
- Decreto Supremo N° 055-99-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo; en adelante TUO de la Ley del IGV e ISC.

III. ANÁLISIS:

¿En qué momento se debe efectuar el pago del IRO en la importación para el consumo?

En principio, se debe indicar que el IRO es un impuesto aplicable a las gasolinas que se rige por el Decreto Legislativo N° 8 y el Decreto Supremo N° 009-92-EF, según lo señalado en el artículo 78 del TUO de la Ley de Tributación Municipal.

El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 8 prescribe que el IRO se calcula aplicando la tasa de 8% sobre el valor de venta de las gasolinas.

Complementariamente, los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 009-92-EF establecen como supuestos de aplicación del IRO:

¹ Derogado por el artículo 80 del Decreto Ley N° 25748, que aprueba el Nuevo Texto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el cual fue derogado por el artículo 78 del Decreto Legislativo N° 775, que aprueba la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

- La venta en el país a nivel de productor, en cuyo caso la base imponible es el precio ex planta, sin incluir el impuesto selectivo al consumo (ISC) ni cualquier otro tributo que afecte la producción o venta.
- La importación, en cuyo caso la base imponible es el valor CIF aduanero determinado con arreglo a la legislación pertinente, sin incluir los tributos pagados en la operación.
- La venta en el país de bienes importados, en cuyo caso la base imponible es el valor de venta.

A la vez, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-92-EF señala que para la aplicación del IRO se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto Legislativo N° 666, donde se establecía que el ISC a cargo de los importadores debía ser liquidado y pagado en la misma forma y oportunidad que el impuesto general a las ventas (IGV), el cual se liquidaba en las importaciones en el mismo documento en el que se determinaban los derechos aduaneros y se pagaba conjuntamente con estos, según lo previsto en el artículo 26 del citado decreto legislativo.

Actualmente, el artículo 65 del TUO de la Ley del IGV e ISC estipula que el ISC a cargo de los importadores se liquida y paga en la misma forma y oportunidad que se establece para el IGV en su artículo 32, según el cual, el impuesto que afecta las importaciones de bienes corporales se liquida en el mismo documento en que se determinan los derechos aduaneros y se paga conjuntamente con estos.

En ese sentido, se colige que el IRO que grava la importación de gasolina debe ser liquidado y pagado en la misma forma y oportunidad que los derechos aduaneros.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, el IRO que grava la importación de gasolina debe ser liquidado y pagado en la misma forma y oportunidad que los derechos aduaneros.

CPM



CARMELA DE LOS
MILAGROS PFLÜCKER
MARROQUIN
ENCARGADO (E)
11/04/2023 10:34:04